

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP

29 MAY 2017

RECIBIDO

Firma:.....Hora:.....

Lima, 23 de Mayo de 2017

OF. Nro.3023-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 20 de Febrero de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 991-2016**, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Rony Ángel Julio Mariños Mejía, en el **Proceso Nro. 3110-2012**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública- omisión de funciones- en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,




PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 991-2016
LAMBAYEQUE

Sumilla: Si se invoca el numeral 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá de consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Caso contrario el recurso de casación deviene en inadmisible.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de febrero de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Rony Ángel Julio Mariños Mejía, contra la sentencia de vista de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, obrante a folios 235 y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha 20 de mayo del mismo año, que lo condenó por el delito contra la administración pública, en su figura de omisión de funciones, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, a un año de pena privativa de libertad; revocaron el extremo que fija los tres años de periodo de prueba, el mismo que fijaron en un año, integraron la propia sentencia, imponiendo la pena de inhabilitación por el tiempo de la condena; fijando como reparación civil la suma de treinta mil soles a favor de la parte agraviada. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Figueroa Navarro; y,

CONSIDERANDO

I. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario con efecto devolutivo, del que conoce la Corte Suprema (sin ser una tercera instancia), que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella, y que en materia penal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 991-2016
LAMBAYEQUE

presenta efectos no suspensivo y extensivo. (sic) Benavente Chorres, Hesbert y Aylas Ortiz Renato. La casación Penal en el Código Procesal Penal de 2004. Gaceta jurídica, Lima, 2010, p. 32.

2. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; conforme así lo establece el artículo 427°, 1 del Código de Procesal Penal, procedencia sujeta a las limitaciones contenidas en el numeral 2) del acotado artículo.

3. Excepcionalmente procede contra todo tipo de resoluciones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario.

4. A nivel jurisprudencial la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación N°17-2010-Cañete, señaló que: "...la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. La defensa técnica del recurrente Rony Ángel Julio Mariños Mejía interpone recurso de casación excepcional, invocando el inciso 1° del artículo 429° del Código Procesal Penal, y sostiene que:



a) Se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a la infracción normativa en que ha incurrido el Colegiado Superior, concretamente en la inobservancia de garantías constitucionales, como el principio de legalidad y presunción de inocencia.

b) No obra en la carpeta fiscal, los informes de avance de obra, lo que ha obstruido la actividad probatoria, por tanto no ha sido objeto de debate en la sesiones de juicio oral.

c) Respecto al comité especial, la función específica era llevar, a cabo el proceso de licitación, y que el perito Vásquez Nepo, expuso que los miembros del comité especial cumplieron con su función, pero que el comité especial no era competente para efectuar las compras.

d) No se ha tenido en cuenta, que el perito Vásquez Nepo declaró que el cronograma de obras para el año 2009, se aprobó en el Municipio en el año 2008.

e) No existe mínima prueba que acredite que tenga responsabilidad funcional por el gasto financiero.

c) Respecto a la paralización de la obra esta, se debió a la inundación por efecto de la ejecución de la obra, lo que significa que dicho fenómeno escapó de la responsabilidad de los funcionarios (sic).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

6. Sobre el recurso de casación excepcional, este Supremo Tribunal, en el recurso de queja N°66-2009 (la Libertad), ha señalado: "Sexto: Que por otro lado, como este Supremo Tribunal ya estableció, en los supuestos de la llamada "casación excepcional cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i) unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea



jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente- defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal".

7. Siguiendo esta línea jurisprudencial, este Supremo Tribunal al examinar el recurso de casación excepcional del recurrente, no encuentra razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; en efecto, el recurrente no precisa de qué manera este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial respecto a los temas propuestos. Así mismo, no ofrece un desarrollo doctrinal alternativo a fin de tomarlo como válido por esta Sala Suprema. Se trata de la formulación de simples hipótesis de carácter procesal que, en modo alguno, posee "interés casacional".

8. Ahora bien, en cuanto a las causales invocadas por el recurrente; la prevista en el inciso 1) del artículo 429° del Código Procesal Penal, se produce cuando la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

9. Al respecto es de mencionar que para admitir el recurso de casación por la citada causal, el recurrente debe señalar con precisión las normas constitucionales inobservadas, indebidamente aplicadas, o erróneamente aplicadas; precisando además, cómo deben aplicarse. Si bien es cierto, dicho encausado alega en forma genérica que se habría inobservado los principios constitucionales de legalidad y presunción de inocencia; sin embargo, del



desarrollo de su recurso se aprecia que se limita a cuestionar hechos y pruebas que ya fueron actuados y valorados por el Colegiado Superior (fundamentos noveno de la sentencia de vista, obrante a folios 235).

10. De lo expuesto, se aprecia que los argumentos del recurrente están destinados a cuestionar el caudal probatorio que sustenta la condena, lo que en el fondo supone un reexamen de la prueba, totalmente ajeno a los fines y alcances del recurso de casación, como ya se ha sostenido en reiterada jurisprudencia; valoración que no puede ser realizada por este Supremo Tribunal, en tanto, el ámbito de cognición casatoria es restringido.

11. Finalmente, cabe mencionar que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, realizó una motivación de los medios de prueba bajo los cánones de la sana crítica, desvirtuándose el argumento de que la sentencia de vista inobservó algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material. En ese sentido, no son amparables los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de casación, el mismo que debe declararse inadmisibile.

Respecto a la condena de costas

11. El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I). INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Rony Ángel Julio Mariños Mejía, contra la sentencia de vista de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, obrante a folios 235 y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha 20 de mayo del mismo año, que lo condenó por el delito contra la administración pública, en su figura de omisión de funciones, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, a un año de pena privativa de libertad; revocaron el extremo que fija los tres años de periodo de prueba, el mismo que fijaron en un año, integraron la propia sentencia, imponiendo la pena de inhabilitación por el tiempo de la condena; fijando como reparación civil la suma de treinta mil soles a favor de la parte agraviada.

II). CONDENARON: al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente Rony Ángel Julio Mariños Mejía que será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506° del Código Procesal Penal.

III). DISPUSIERON: se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

FH/EKRA

6

EL 5 MAY 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA